

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2022-0394-TRA-BM
DILIGENCIAS OCURSALES
DINIA MURILLO MURILLO, apelante
REGISTRO DE BIENES MUEBLES
EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-0317
VEHÍCULOS

VOTO 0379-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso extraordinario de revisión planteado por la abogada Dinia Murillo Murillo, cédula de identidad 2-0589-0138, vecina de Ciudad Quesada, en su condición de notaria autorizante de la escritura número 47, otorgada el 5 de abril de 2022, visible al folio 32 vuelto, del tomo III de su protocolo, correspondiente a la solicitud de desinscripción por desuso de los vehículos MOT-192418 y 224954, suscrita por el señor José Ramón del Carmen Araya González, cédula de identidad 2-0364-0652, agricultor, vecino de Ciudad Quesada, que ocupó las citas de presentación tomo 2022, asiento 00295830, y ocursoada al tomo 2022, asiento 00410874 (ocurso que quedó anotado inicialmente al tomo 2022, asiento 004400667), en contra del voto 0483-2022 dictado a las 14:02 horas del 4 de noviembre de 2022.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante el voto 0483-2022 dictado

a las 14:02 horas del 4 de noviembre de 2022, este Tribunal declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada Dinia Murillo Murillo, de calidades y en la condición indicada, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Bienes Muebles a las 11:00 horas del 19 de agosto de 2022, mediante la cual declaró sin lugar la gestión de ocurso presentada por la abogada Murillo Murillo, y ordenó la cancelación de la anotación de ocurso tramitada al tomo 2022, asiento 00400667, secuencia 001, así como la anotación de ocurso inscrita al tomo 2022, asiento 00410874, secuencia 001.

Inconforme con el voto 0483-2022 dictado por este Tribunal, mediante escrito presentado ante esta instancia de alzada el 31 de agosto de 2023, la abogada Murillo Murillo de calidades y en la condición indicada, planteó recurso extraordinario de revisión, según ella misma indicó, sobre el documento presentado al tomo 2022, asiento 295830, correspondiente a la desinscripción por desuso de los vehículos placas MOT 192418 y 224954; no obstante, en atención al principio de informalismo establecido en los artículos 221 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se analiza el recurso presentado con fundamento en lo resuelto por este Tribunal en el voto indicado anteriormente. La recurrente argumentó:

1. En ambos supuestos para la desinscripción, no se tipifica un plazo más que el de cumplir con el pago del marchamo 2022 para los vehículos que se encontraban en circulación y la declaración jurada para los vehículos que se encontraban en desuso.
2. Su representado otorgó la escritura el 5 de abril de 2022 y fue solo el testimonio lo que se presentó el 27 de abril de 2022, menos de una semana después de haber concluido la fecha de pago del marchamo indicada en el transitorio.
3. La Ley 10119, “Condonación de las deudas acumuladas relacionadas al pago de marchamo” así como la Circular DRBM-CIR-02-2022, no especifican en ninguna parte sobre el plazo de presentación de la escritura, sino del otorgamiento, de

acuerdo con el principio de uniformidad registral.

Solicitó un informe de todos los vehículos que el Registro desinscribió durante el transitorio, así como de los vehículos a los cuales se les exoneró del pago del marchamo de los períodos anteriores a 2022, que se encontraban aún en circulación, con el fin de verificar si se violentó el principio de uniformidad registral; que se revoquen las resoluciones de los recursos anteriormente dictados y se acoja el recurso extraordinario de revisión, desinscribiendo los vehículos a nombre del señor José Ramón del Carmen Araya González, indicados al tomo 2022, asiento: 295830; y que se respete el criterio de uniformidad registral en el cual siempre ha prevalecido la fecha de otorgamiento de la escritura y no la de presentación del testimonio.

SEGUNDO. EN CUANTO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos administrativos, que como bien se sabe, han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador en la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP.), en dos categorías: ordinarios (revocatoria y apelación) y extraordinarios (revisión).

En cuanto a la naturaleza y alcances del recurso de revisión en particular, el profesor Eduardo Ortiz Ortiz, indicó:

Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, por motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de casación, por motivos

taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (Citado por Roberto Quirós Coronado (1996). *Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional*. San José, Costa Rica: Editorial ASELEX S.A., p. 407).

Partiendo de la cita doctrinaria transcrita, el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto solo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley; además, se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, que al efecto señala:

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
 - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
 - d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

Ahora bien, tal como lo apuntó la Procuraduría General de la República (por ejemplo, en sus dictámenes C-274- 98, del 16 de diciembre de 1998, y C-157- 2003, del 3 de junio de 2003), los supuestos para dar cabida al recurso de revisión, previstos en el artículo 353 de la LGAP, coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esa naturaleza. De esa manera y siempre de conformidad con la Procuraduría, con sustento en los criterios del tratadista español Jesús González Pérez (véase: *Los recursos administrativos y económico-administrativos*. (1975). Madrid, España: Editorial Civitas S.A., pp. 299 y 306), sobre cada uno de los motivos debe señalarse lo siguiente:

En cuanto al primero de los motivos, el error de hecho debe darse, no respecto de los supuestos normativos aplicables, sino de los supuestos de hecho, no bastando que se dé, simplemente, el error, sino que debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo; además, debe proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste.

En el segundo, los nuevos documentos a los que se refiere la norma deben tener tal importancia en la decisión del asunto que, de haberse incorporado al expediente, el resultado habría sido, necesariamente distinto, pero esto siempre que la parte no los conociese, o que no hubiere podido aportarlos oportunamente al expediente.

En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos deben haber sido tomados en consideración para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, permitiendo tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta; en este caso, la falsedad debe estar declarada en firme de manera posterior al procedimiento, o bien, si es anterior el recurrente debe comprobar que ignoraba esa falsedad.

Finalmente, en el último de los supuestos, importa que cualquiera de los delitos que estipula la norma, hayan sido declarados como tales por resolución penal firme.

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas, con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y en su Reglamento Operativo, decreto ejecutivo 43747 MJP de 12 de julio del 2022, publicado en Diario Oficial La Gaceta 210 de 3 de noviembre del 2022, que remiten expresamente a la Ley General de la Administración Pública, este órgano de alzada debe ajustar las actuaciones del procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General citada; consecuentemente en lo que concierne al recurso de revisión, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ley indicada; por lo que sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, pero se debe aclarar que su conocimiento será asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de procedimientos de observancia) y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre de 2004).

En virtud de lo expuesto, es importante indicarle a la recurrente que a pesar de encontrarse mal planteado el recurso extraordinario de revisión debido a que se interpuso contra el documento cancelado, tomo 2022, asiento 00295830, y no contra el voto 0483-2023 dictado por este Tribunal a las 14:02 horas del 4 de noviembre de 2022, se conoce el documento en virtud del principio de informalismo señalado supra.

No obstante, el principio indicado no puede ser utilizado para dejar de cumplir con los supuestos, requisitos o reglas que prescribe el ordenamiento jurídico, pues se debe velar porque se cumplan las exigencias que establece la Ley, en el caso concreto, el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, porque ello garantiza legalidad y seguridad en las resoluciones que emita.

Con relación a lo expuesto y examinado lo alegado por la apelante, se observa que esta no indica expresamente con base en cuál de los incisos del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública plantea su argumentación, no señala ninguna de las circunstancias que detallan los incisos de ese artículo, pues simplemente se limita, como puede apreciarse, a indicar que presenta un recurso extraordinario de revisión en contra de la cancelación del documento que ocupó el tomo 2022, asiento 295830, alegando que este documento fue cancelado por el Registro porque ingresó después del 21 de abril de 2022, sin considerar que la escritura se realizó el 5 de abril de 2022, y fue solamente el testimonio de escritura el que se presentó menos de una semana después de haber concluido la fecha de pago de marchamo indicado en el transitorio de la Ley 10119, así como la circular DRBM-CIR-02-2022, en donde no se especifica de ninguna manera sobre el tiempo de presentación de la escritura, sino del otorgamiento; argumentos que ya conoció tanto el Registro de Bienes Muebles como este Tribunal en el voto 0483-2022.

No corresponde a este órgano de alzada acentuar su análisis en alguno de los incisos del artículo 353 citado, debido a que la recurrente omite señalar la fundamentación de conformidad con la norma referida, lo cual constituye plena responsabilidad de ella. Recuérdesse que este recurso es extraordinario y como tal debe la apelante preocuparse por sustentar en forma idónea, las razones por las cuales considera que uno de los incisos de ese artículo ha sido transgredido por la administración, pues como lo indica el tratadista Ortiz Ortiz citado, este recurso cabe únicamente por los motivos taxativamente fijados por la ley; si alguno de esos

motivos no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad que se pueda conocer el recurso.

Consecuencia de lo indicado estima este órgano de alzada que debe rechazarse el recurso extraordinario de revisión planteado y confirmarse el voto 0483-2022 dictado por este Tribunal a las 14:02 horas del 4 de noviembre de 2022.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, citas legales, doctrina y jurisprudencia expuestas, lo procedente es rechazar el recurso extraordinario de revisión planteado por la abogada Dinia Muriilo Murillo, en su condición de notaria autorizante de la solicitud de desinscripción por desuso de los bienes muebles MOT-192418 y 224954, suscrita por el señor José Ramón del Carmen Araya González y se confirma el voto 0483-2022 dictado por este Tribunal a las 14:02 horas del 4 de noviembre de 2022.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas legales, doctrina y jurisprudencia expuestas, se declara **sin lugar** el recurso extraordinario de revisión planteado por la abogada Dinia Muriilo Murillo, en condición de notaria autorizante de la solicitud de desinscripción por desuso de los bienes muebles MOT-192418 y 224954, suscrita por el señor José Ramón del Carmen Araya González y **se confirma** el voto 0483-2022 dictado por este Tribunal a las 14:02 horas del 4 de noviembre de 2022. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/KQB/ORS/LVC/CJVJ/GOM

DESCRIPTORES:

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL FALLO DEL TRA

TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA

TNR. 00.35.75